



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 610 -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 03 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe N° 111-2021-GRAP/GRDS/OREDIS, de fecha 24/11/2021, SIGE N° 19669 de fecha 09/11/2021, Opinión Legal N° 786-2021-GRAP/08//DRAJ de fecha 24/11/2021, el SIGE N° 00017900, que contiene el Oficio N° 2083-2021-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 13/10/2021, que contiene el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **SANTIAGO POCCO OQUENDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 001092-2021-DREA de fecha 14/09/2021, SIGE N° 00019669 de fecha 09/11/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 03/06/2021, el administrado **SANTIAGO POCCO OQUENDO**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, las razones por las cuales le suspendieron el pago por concepto de pensión de orfandad, adjuntando para tal efecto: 1) copia a color del certificado de estudios de nivel secundario de fecha 07 de marzo del 2013 y 2) Certificados de estudios superiores de fecha 23 de diciembre del 2020;

Que, con fecha 14/09/2021, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1092-2021-DREA, acto resolutorio que declaró en su Artículo Primero: "Suspender definitivamente en vías de regularización a partir del 30 de mayo del 2020, la pensión de orfandad que venía percibiendo don **SANTIAGO POCCO OQUENDO**, al infringir lo señalado en el Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449 y la Resolución Ministerial N° 405-2006";

Que, con fecha 01/10/2021, ingresado por mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac, con registro 06330, el administrado **SANTIAGO POCCO OQUENDO**, presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001092-2021-DREA, sustentando que "4) Conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos: 4.1 De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Final materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito de descargos, consistentes en que, desde que era menor de edad he sufrido desgarro de meniscos de manera permanente, lo que me ha generado incapacidad absoluta para el trabajo; 4.2 En efecto, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, por cuanto no se puede suspender de manera definitiva la pensión de orfandad que venía percibiendo de conformidad con la Ley N° 28449 y la Resolución Ministerial N° 405-2006". Argumentos que deben comprenderse como alegatos de defensa por parte del apelante;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó**

Página 1 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de (15) quince días hábiles, conforme el artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, al respecto, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que según Resolución Directoral Regional N° 2453, de fecha 21 de diciembre del año 2006, se le reconoce pensión de orfandad al administrado, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue SANTIAGO POCCO BLANCO, acaecido el 08 de febrero del año 2006, ello, en virtud de la Ley N° 28449 de fecha 30 de diciembre del 2004 mediante el Artículo 7° referente a normas sobre las pensiones de sobrevivientes en el cual sustituye los textos de los Artículos 25°, 320, 340, 350, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530 por los siguientes textos: Artículo 34° Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: a) para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años, b) Para los hijos mayores de 18 años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifiesta en la mayoría de edad tenga origen en la etapa anterior a ella. Art. 35° El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera podido percibir el causante, observándose lo dispuesto por el Art. 25° del Decreto Ley N° 20530. Que por Resolución emitido por el Tribunal Constitucional de fecha 12 de junio del 2005, que obra en folio del 18 al 27, en el caso 5 señala de ser cinco los hijos del causante se dividirá el derecho hasta el monto de la pensión dispuesto por la Ley descrito, por lo que procede atender la solicitud otorgándoles hasta el 50% por ciento de la pensión que correspondía al causante".

Que, relativo a la Pensión de Orfandad, tiene sus antecedentes en el Art. 34 del D. Ley N° 20530, artículo modificado por el Art. 4° de la Ley N° 27617- "Ley que dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones", cuyo texto es el siguiente: Art. 34°, Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años de asegurado a pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad: a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad absoluta para el trabajo. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de esta bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. Para ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud-ESSALUD;

Que posteriormente, el 30 de diciembre 2004, se publicó la Ley N° 28449 - Ley que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del D. Ley N° 20530, sustituyendo el referido Art. 34° al deponer que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del trabajador con derecho pensión del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente con los siguientes casos: a) para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los 21 años b) para los hijos mayores de 18 años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifiesta en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a alta. En este caso tendrán derecho, además de la de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previa y favorable de una Comisión Médica de ESSALUD, o del Ministerio de Salud; y c) tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla 18 años de edad y antes de que el adoptante cumpla 65 años de edad y siempre que el fallecimiento ocurra después de 36 meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ocurre por accidente:

Que, de las concordancias del referido Art. 34° con el Art. 55° del mismo D. Ley N° 20530 vigente hasta antes de las modificaciones introducidas por las Leyes 27617 y 28449, esta última estableció nuevas reglas del régimen de pensiones del D. Ley N° 20530, al sustituir el Art. 55° disponiendo que se extingue automáticamente el derecho a pensión por: a) haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez

Página 2 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

640

y orfandad, b) haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios universitarios, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan 21 años, o que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el Art. 34° de la presente Ley, c) en el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social; d) percibir rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, en el caso de ascendientes: e) haber recuperado el pensionista las facultades físicas o mentales, cuya pérdida determinó el estado de invalidez para el otorgamiento de una pensión, previo dictamen favorable de una Comisión Médica de ESSALUD, o del Ministerio de Salud; f) fallecimiento; g) haber desaparecido uno de los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la pensión.

Que, de lo desarrollado precedentemente, se advierte que el recurrente adquirió el derecho a percibir pensión de orfandad en concordancia al inciso a) del Art. 34° del D. Ley 20530, y estando en vigencia la Ley N° 28440 Ley que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del D. Ley 20530, que sustituyó el referido Art. 34 al disponer que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: a) para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los 21 años. (...). En ese sentido, de lo indicado, el derecho a la pensión de orfandad reconocido al recurrente, tiene que ser suspendido definitivamente, por haber caducado el plazo de su otorgamiento señalado en la Resolución Directoral N° 2453 de fecha 21 de diciembre del 2006 (21 años al 09-12-2011), es decir que el recurrente para el año 2011, tendría que haber culminado de manera regular y satisfactoria sus estudios superiores, en la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, en la Carrera Profesional de Ingeniería de Sistemas, sin embargo del reporte del historial académico de la misma casa de estudios, se tiene lo siguiente:

Semestre Académico 2009-1	no figura Semestre Académico 2009-2
Semestre Académico 2010-2	no figura Semestre Académico 2010-1
Ciclo Intensivo 2011 (enero y marzo)	
Semestre Académico 2011-1	no figura Semestre Académico 2011-2
Semestre Académico 2015-2	no figura Semestre Académico 2015-1
Semestre Académico 2016-1	no figura Semestre Académico 2016-2
Semestre Académico 2018-1	no figura Semestre Académico 2018-2
Semestre Académico 2020-1	si figura Semestre Académico 2020-2
Semestre Académico 2021-1	

Se evidencia que, el apelante, ha dejado de cursar semestres académicos (2009-2; 2010-1; 2011-1). En consecuencia, el derecho de pensión de orfandad otorgado al recurrente se ha extinguido automáticamente por no cumplir con lo establecido en el literal b) del Art. 55 de la Ley N° 28449;

Que, mediante SIGE N° 00019669 de fecha 09/11/2021, ingresada por mesa de control de la Entidad, el administrado Santiago POCCO OQUENDO, adjunta medio probatorio consistente en un CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD de fecha 04 de Noviembre del 2021, expedido por el Establecimiento de Salud (00008828- San Martín- Abancay), indicando que el recurrente tiene 30 años de edad con 10 meses, también señala la condición de Discapacidad Severa y otros, sin embargo, este Despacho considera desestimar dicho medio probatorio en mención, por las siguientes razones: 1) El medio probatorio (certificado de discapacidad) no ha sido materia de pronunciamiento en primera instancia, es decir por la Dirección Regional de Educación Apurímac, 2) No guarda relación con la causal materia de suspensión de la pensión de orfandad (haber cumplido la mayoría de edad y no haber proseguido estudios universitarios); 3) Además dicha discapacidad ha sido contraída posterior a la caducidad del derecho asistido, finalmente no se puede suplir, un Certificado de Discapacidad, por un DICTAMEN DE UNA COMISION MEDICA (exigida por Ley), ello al amparo en lo señalado por el Principio de Legalidad establecida en el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, razones suficientes para desestimar la pretensión del administrado;

Página 3 de 4

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, estando a la Opinión Legal N° 786-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual recomienda emitir el acto resolutorio, desestimando el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Santiago Pocco Oquendo**, respecto de la suspensión definitiva de la pensión de orfandad;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16/04/2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **SANTIAGO POCCO OQUENDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 001092-2021-DREA, de fecha 14 de Setiembre del 2021, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, en copias certificadas, los antecedentes del presente acto resolutorio a la Procuraduría Pública Regional de la Entidad, para las acciones administrativas y judiciales que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, Órgano de Control Institucional, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/IGG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG



Página 4 de 4

